

**RESOLUCIÓN DE 17 DE DICIEMBRE DE 2012, DE LA CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, DESARROLLO RURAL, MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA, POR LA QUE SE ADOPTA LA DECISIÓN DE NO SOMETER A EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA, EN LA FORMA PREVISTA EN LA LEY 5/2010, DE 23 DE JUNIO, LA MODIFICACIÓN PUNTUAL Nº 5 DE LAS NNSS DE TORRE DE SANTA MARÍA. IA12/1133**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

Solicitud del Promotor

Con fecha 11 de septiembre de 2012 tiene entrada en la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía el documento inicial correspondiente a la Modificación Puntual nº 5 de las NNSS de Torre de Santa María, con el fin de comenzar el trámite de evaluación ambiental. Los promotores son, a iniciativa privada, José María Muñoz Palomino y África Ortiz Puertas.

Normativa aplicable

La Modificación Puntual nº 5 de las NNSS de Torre de Santa María, está incluida dentro del ámbito de aplicación de la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*, cuando se prevea que pueda tener efectos significativos en el medio ambiente y tenga cabida en alguna de las categorías indicadas en su anexo I.

Considerando que se trata de una modificación menor de las Normas Subsidiarias de Torre de Santa María, será de aplicación el artículo 6.2 del *Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*, para la determinación de la existencia de efectos significativos en el medio ambiente de la Modificación Puntual nº 5 de las Normas Subsidiarias de Torre de Santa María.

En relación con la documentación recibida para la evaluación ambiental de la Modificación Puntual nº 5 de las Normas Subsidiarias de Torre de Santa María, esta Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía, según se indica en el artículo 17 del *Decreto 54/2011, de 29 de abril*, procedió a determinar si la actuación debía ser objeto de evaluación ambiental. Para ello se consultó a las Administraciones públicas afectadas, realizándose un análisis caso por caso para la determinación de la existencia de efectos significativos en el medio ambiente en base a los criterios establecidos en el anexo IV del *Decreto 54/2011*.

Descripción del Plan

El objeto de la Modificación Puntual nº 5 de las NNSS de Torre de Santa María es incluir un nuevo uso, el de Instalación de Actividades Hípico Deportivas y Recreativas, entre los usos permitidos en suelo no urbanizable común (SNUC) y suelo no urbanizable protegido por su valor paisajístico (SNUP-1).

La modificación se justifica en la conveniencia de ordenar el planeamiento a las circunstancias de los usos actuales, que están vinculadas a la proliferación de actividades arraigadas en costumbres del ambiente rural, como es la práctica de la hípica deportiva. Por sus características, ya que simplemente es un nuevo uso en el medio rural, no afecta a los equilibrios de las dotaciones públicas. Asimismo no se alteran elementos estéticos, estando sujeta su construcción a los instrumentos de prevención ambiental establecidos en la legislación vigente.

Como consecuencia de la Modificación Puntual se realizan los siguientes cambios en las Normas Subsidiarias:

- En el artículo 11.3.1 se incluye el nuevo uso de "Instalación de actividades hípico deportivas y recreativas.
- En el artículo 11.3.2 se incluye el uso de "Instalación de actividades hípico deportivas y recreativas" en el Suelo No Urbanizable Común y en el Suelo No Urbanizable de Protección por valor paisajístico.
- En el artículo 11.4.4 se establecen las condiciones para los usos de equipamientos, grandes industrias, industrias de energías renovables y actividades hípicas deportivas.
- En el artículo 11.10.7 se establecen las condiciones específicas del Suelo No Urbanizable Protegido por su interés paisajístico, ecológico y forestal (SNUP-1, SNUP-2 y SNUP-3) , introduciendo el uso de "Instalaciones de actividades hípico deportivas y recreativas".

Fase de Consultas y Consideraciones del Órgano Ambiental

Conforme al artículo 32.1.a) de la Ley 5/2010 y al artículo 17 del Decreto 54/2011, con fecha 20 de septiembre de 2012, se realizaron consultas a las Administraciones públicas afectadas para que se pronunciaran, en relación con sus competencias, sobre los posibles efectos significativos que pudiera suponer el plan.

Relación de Consultas	Respuesta recibidas
Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas	X
Servicio de Ordenación y Gestión Forestal	X
Jefe de Servicio de Recursos Cinegéticos y Piscícolas	X
Dirección General de Patrimonio Cultural	X
Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio	X
Confederación Hidrográfica del Tajo	X

El resultado de las contestaciones de las distintas administraciones públicas, se resume a continuación:

**Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas:** indica que la Modificación Puntual puede afectar al hábitat de *Quercus suber* y/o *Quercus ilex*, pero no es probable que tenga repercusiones significativas sobre lugares incluidos en la Red Natura 2000. Como medidas preventivas, correctoras y compensatorias plantea integrar las instalaciones en el ámbito de la dehesa,

evitar la corta de arbolado y disponer de un sistema racional de gestión de residuos orgánicos y de aguas residuales.

- **Servicio de Ordenación y Gestión Forestal:** indica que no existen Montes de Utilidad Pública, ni otros gestionados por este Servicio en este término municipal.
- **Servicio de Recursos Cinegéticos y Piscícolas:** considera que el establecimiento de instalaciones hípicas deportivas y recreativas podría conllevar el vertido directo de aguas residuales a los cauces cercanos. Por ello, en base al artículo 101.2 del Real Decreto –Ley 4/2007, por el que se modifica el texto refundido de la Ley de Aguas y el artículo 27 de la Ley de Pesca y Acuicultura, sobre inspección de obras y vertidos, en previsión de los efectos que puede conllevar la actividad, se deberá detallar el sistema previsto de evacuación y depuración de aguas residuales.
- **Dirección General de Patrimonio Cultural:** indica que los expedientes de calificación urbanística referidos a estos proyectos deben contar con el informe vinculante de la Dirección General de Patrimonio Cultural, en los términos fijados por los artículos 30 y 49 de la Ley 2/1999, de 29 de marzo, de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura.
- **Dirección General de Transportes, Ordenación del Territorio y Urbanismo:** informa que a efectos de ordenación del territorio no se detecta afección sobre ningún plan territorial aprobado ni en proceso de elaboración.
- **Confederación Hidrográfica del Tajo:** informa que la actuación objeto de estudio tendrá como finalidad el desarrollo de actuaciones en cuyas fases de construcción y de explotación pueden provocarse alteraciones en el dominio público hidráulico; el desarrollo de las actuaciones queda condicionado a la obligación por parte del responsable del suministro de agua de garantizar los volúmenes necesarios para hacer frente a las necesidades que se plantean para satisfacer las nuevas demandas. Además en la fase de desarrollo, el promotor deberá remitir a la Confederación Hidrográfica del Tajo la documentación necesaria para justificar la existencia de tales recursos suficientes para satisfacer dichas demandas; en la redacción del plan general municipal se tendrá en cuenta en todo momento la necesidad de adecuar la actuación urbanística a la naturalidad de los cauces y en general del dominio público hidráulico, y en ningún caso se intentará que sea el cauce el que se someta a las exigencias del proyecto. Para el caso de nuevas urbanizaciones, si las mismas se desarrollan en zona de policía de cauces, previamente a su autorización es necesario delimitar la zona de dominio público hidráulico, zona de servidumbre y policía de cauces afectados. Se deberá analizar la incidencia de las avenidas extraordinarias previsibles para el periodo de retorno de 500 años que se puedan producir en los cauces, con el objeto de determinar si la zona de actuación es o no inundable por las mismas, en este sentido se deberá aportar previamente en este organismo el estudio hidrológico y los cálculos hidráulicos correspondientes para analizar los aspectos mencionados, junto con los planos a escala adecuada donde se delimiten las citadas zonas. Se llevará a cabo un estudio de las avenidas extraordinarias previsibles con objeto de dimensionar adecuadamente las obras previstas.

Si el abastecimiento de agua se va a realizar desde la red municipal existente, la competencia para otorgar dicha concesión es del Ayuntamiento. Por lo que respecta a las concesiones de agua tanto superficial como subterránea directamente del dominio público hidráulico, deberá contar con la correspondiente concesión administrativa. La red de colectores deberá ser separativa; si el vertido se realiza a la red de colectores municipales, será el Ayuntamiento el competente para autorizar dicho vertido a su sistema de saneamiento y finalmente dicho Ayuntamiento deberá ser autorizado por la Confederación Hidrográfica del Tajo para efectuar el vertido de las aguas depuradas al dominio público hidráulico. Si pretendiera verter directamente al dominio público hidráulico, el organismo competente para dicha autorización y en su caso imponer los límites de los parámetros característicos es la Confederación Hidrográfica del Tajo. Todas las nuevas instalaciones que se establezcan, deberán contar en su red de evacuación de aguas residuales con una arqueta de control previa a su conexión con la red de alcantarillado, que permita llevar a cabo controles de las aguas por parte de las administraciones competentes; debe preverse la reunificación de los vertidos de aquellas parcelas o actuaciones urbanísticas que queden próximas con el fin de diseñar un sistema de depuración conjunto, con un único punto de vertido. Toda actuación que se realice en Dominio Público Hidráulico deberá contar con la preceptiva autorización de esta Confederación. Se han de respetar las servidumbres de 5 metros de anchura de los cauces públicos. No se autorizarán dentro del Dominio Público Hidráulico la construcción, montaje o ubicación de instalaciones destinadas a albergar personas, aunque sea con carácter provisional o temporal. La reutilización de aguas para el riego de zonas verdes requerirá concesión administrativa. En caso de que se realicen pasos en cursos de agua o vaguadas se deberán respetar sus capacidades hidráulicas y calidades hídricas. Toda actuación que se realice en la zona de policía de cualquier cauce público, definida por 100 metros de anchura medidas horizontalmente y a partir del cauce, deberá contar con la preceptiva autorización de esta Confederación. Dado el uso del suelo previsto no se prevén afecciones de importancia a las aguas subterráneas si se contemplan medidas básicas de protección de las mismas frente a la contaminación; se diseñarán redes de saneamiento estancas, para evitar infiltración de las aguas residuales urbanas a las aguas subterráneas; todos los depósitos de combustibles y redes de distribución de los mismos, ya sean enterrados o aéreos, deberán ir debidamente sellados y estancos para evitar igualmente su infiltración a las aguas subterráneas. En zonas verdes comunes se realizará la aplicación de fertilizantes y de herbicidas en dosis adecuadas para evitar infiltración de los mismos a las aguas subterráneas; se llevará a cabo una gestión adecuada de los residuos domésticos, tanto sólidos como líquidos. Para ello se puede habilitar un "punto verde" en el que recoger los residuos urbanos no convencionales.

La Dirección General de Medio Ambiente considera que para que la Modificación Puntual nº 5 de las NNSS de Torre de Santa María sea compatible, se deberán adoptar las medidas indicadas por el Servicio de Conservación de la Naturaleza y

Áreas Protegidas, el Servicio de Recursos Cinegéticos y Piscícolas, la Dirección General de Patrimonio Cultural y la Confederación Hidrográfica del Tajo.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** La Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía es el órgano competente para la resolución del presente expediente en virtud de lo dispuesto en la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*.

**Segundo.-** La Modificación Puntual nº 5 de las NNSS de Torre de Santa María está incluida dentro del ámbito de aplicación de la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*. Es por ello que el órgano ambiental debe determinar, de forma motivada y pública, la sujeción o no al procedimiento de evaluación ambiental estratégica, sobre la base de los criterios del anexo IV de la *Ley 5/2010*. Esta decisión se hará pública según el artículo 17.4 del *Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*.

Examinada la documentación que constituye este expediente, se efectúa la siguiente evaluación siguiendo los criterios indicados con anterioridad:

### **Características del plan:**

El objeto de la Modificación Puntual nº 5 de las NNSS de Torre de Santa María es incluir un nuevo uso, el de Instalación de Actividades Hípicas, Deportivas y Recreativas, entre los usos permitidos en suelo no urbanizable común (SNUC) y suelo no urbanizable protegido por su valor paisajístico (SNUP-1).

La modificación se justifica en la conveniencia de ordenar el planeamiento a las circunstancias de los usos actuales, que están vinculadas a la proliferación de actividades arraigadas en costumbres del ambiente rural, como es la práctica de la hípica deportiva. Por sus características, ya que simplemente es un nuevo uso en el medio rural, no afecta a los equilibrios de las dotaciones públicas. Asimismo no se alteran elementos estéticos, estando sujeta su construcción a los instrumentos de prevención ambiental establecidos en la legislación vigente.

Como consecuencia de la Modificación Puntual se realizan los siguientes cambios en las Normas Subsidiarias:

- En el artículo 11.3.1 se incluye el nuevo uso de "Instalación de actividades hípico deportivas y recreativas.
- En el artículo 11.3.2 se incluye el uso de "Instalación de actividades hípico deportivas y recreativas" en el Suelo No Urbanizable Común y en el Suelo No Urbanizable de Protección por valor paisajístico.

- En el artículo 11.4.4 se establecen las condiciones para los usos de equipamientos, grandes industrias, industrias de energías renovables y actividades hípicas deportivas.
- En el artículo 11.10.7 se establecen las condiciones específicas del Suelo No Urbanizable Protegido por su interés paisajístico, ecológico y forestal (SNUP-1, SNUP-2 y SNUP-3) , introduciendo el uso de "Instalaciones de actividades hípico deportivas y recreativas".

La Modificación Puntual nº 5 de las NNSS de Torre de Santa María, no establece el marco para la futura autorización de proyectos y actividades sometidos a evaluación de impacto ambiental ordinaria, estando los núcleos zoológicos y concretamente los establecimientos para la cría de ganado equino y para la práctica de equitación, sometidos a autorización ambiental unificada o a comunicación ambiental según lo establecido en los Anexos II y III del *Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*.

Asimismo, la Modificación no tendrá efectos previsibles sobre la planificación sectorial y no existe ninguna figura de planeamiento territorial que afecte al término municipal de Torre de Santa María.

La aprobación de la Modificación Puntual no contraviene el desarrollo sostenible de la zona afectada, en cuanto a que las necesidades actuales no obstaculizan ni comprometen la capacidad de las futuras generaciones relacionadas con los aspectos ambientales puesto que no se altera la diversidad biológica, no se alteran los recursos naturales de la zona, no se afecta a la integridad de los ecosistemas y no se afecta a los niveles de calidad del aire o el agua.

No se aprecian problemas ambientales significativos relacionados con la Modificación Puntual nº 5 de las NNSS de Torre de Santa María.

#### ***Características de los efectos y del área probablemente afectada:***

La Modificación Puntual afecta al Suelo No Urbanizable Común (SNUC) y al Suelo No Urbanizable Protegido valor paisajístico (SNUP-1).

La vegetación se distribuye en cultivos de secano, olivar y dehesa, principalmente encinas. En parte de la zona afectada aparece el hábitat de "Dehesas de *Quercus suber* y/o *Quercus ilex*".

La introducción del nuevo uso no afectará al ámbito del dominio público hidráulico ni inciden en el suministro de agua potable, y no tendrán efectos ambientales significativos. No existe ningún área incluida en la Red Natura 2000 en la zona objeto de estudio.

La Modificación Puntual no tendrá carácter acumulativo, ni sinérgico y no presenta riesgos para la salud humana o el medio ambiente.

Del mismo modo no afectará a las características naturales ni al patrimonio cultural, no se superarán los estándares de calidad ambiental o de valores límite, no supone una explotación intensiva del suelo y no presenta efectos en áreas y paisajes con rango de protección reconocido en los ámbitos nacional, comunitario o internacional.

Teniendo en cuenta el contenido de la Modificación Puntual, se determina que la Modificación Puntual nº 5 de las NNSS de Torre de Santa María no va a tener efectos significativos sobre el medio ambiente, siempre y cuando se cumplan las medidas establecidas en la presente resolución, por lo que no es necesario llevar a cabo la evaluación ambiental estratégica en la forma prevista en la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de Prevención y Calidad Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*, por lo que:

### SE RESUELVE

**Primero.-** No someter la Modificación Puntual nº 5 de las NNSS de Torre de Santa María, al procedimiento de evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente en la forma prevista en la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de Prevención y Calidad Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*.

**Segundo.-** Deberán adoptarse las medidas indicadas por el Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas, el Servicio de Recursos Cinegéticos y Piscícolas, la Dirección General de Patrimonio Cultural y la Confederación Hidrográfica del Tajo.

Las construcciones no podrán afectar a ningún pie de arbolado autóctono.

Se limitará la altura de las edificaciones a una planta en el Suelo No Urbanizable Protegido de valor paisajístico.

Se emplearán las formas y materiales que menor impacto visual produzcan sobre el medio, así como colores tradicionales en la zona y que favorezcan en mayor medida la integración en el entorno inmediato en el paisaje.

Para la autorización de las "Instalaciones de actividades hípico deportivas y recreativas" se tendrá en cuenta el *Decreto 42/1995, de 18 de abril, sobre autorizaciones y registro de núcleos zoológicos, establecimientos para la práctica de equitación y centros para el fomento, cuidado y venta de animales de compañía* y el *Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*.

En el artículo 11.10.7, Apartado II-B debe quedar claro que el uso de "Actividades Hípicas Deportivas y Recreativas" solo estará permitido para el Suelo No Urbanizable Protegido valor paisajístico (SNUP-1), estando prohibido para el Suelo No Urbanizable de Protección de Dehesas (SNUP-2) y Suelo No Urbanizable de Protección de la Sierra de Montánchez (SNUP-3).

Asimismo, se tendrá en cuenta que cualquier proyecto de actividad no incluido dentro de la presente modificación, que se pretenda realizar en este suelo deberá contar con los instrumentos de intervención ambiental pertinentes según lo establecido en la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*, así como en el *Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura* y el *Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*, que permitan establecer los sistemas de prevención de impactos por emisiones, inmisiones o vertidos de sustancias o mezclas potencialmente contaminantes. A tal efecto, será también de consideración la normativa de Control Integrado de la Contaminación (*Ley 16/2002, de prevención y control integrados de la contaminación*).

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, cabe interponer **Recurso Contencioso-administrativo** en el plazo de 2 meses (art. 46 LJCA 29/98 de 13 de julio), ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo que resulte competente, y con carácter potestativo **Recurso de Reposición** ante el mismo órgano que dicta la resolución, en el plazo de un mes (art. 116 y 117 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre).

En Mérida, a 17 de diciembre de 2012

**DIRECTOR GENERAL DE  
MEDIO AMBIENTE**  
**(P.D. Resolución de 8 de agosto de 2011,  
DOE nº 162 de 23 de agosto de 2011)**

DIRECCION  
GENERAL  
DE MEDIO  
AMBIENTE

**Fdo.: Enrique Julián Fuentes**